



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00026-00
Demandante: CONSUELO MUÑOZ MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

Auto interlocutorio núm. 237

Admite la demanda

La señora CONSUELO MUÑOZ MOLANO identificada con C.C. nro. 34.548.125, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 18 de febrero de 2022, (págs. 23 – 38), mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 5), se han formulado las pretensiones (pág. 5 – 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 6 - 7), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 7- 9), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 20 - 22).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 4 - 5):

 Gmail

PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>

TRASLADO - DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-
CONSUELO MUÑOZ MOLANO

1 mensaje

PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com> 28 de julio de 2022, 14:48

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>, conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co, conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co, contactenos@cauca.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, sedcaucaweb@cauca.gov.co

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00026-00
Demandante: CONSUELO MUÑOZ MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por CONSUELO MUÑOZ MOLANO identificada con C.C. nro. 34.548.125, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q
[19001333300820230002600](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q
[19001333300820230002600](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrky>

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00026-00
Demandante: CONSUELO MUÑOZ MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

ZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ
https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q19001333300820230002600

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EheeDAUWGP5CiFeC03pL3gwB6SR1na03lfyzoYG-ME_OIA?e=bDDH2Q19001333300820230002600

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ identificado con C.C. nro. 74.244.563, T. P. nro. 223.050, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 11 – 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0166855d57d6efcdec51f3fec48b75b03837358199d8538dd0229bfc7b8c39c**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00033-00
Demandante: OSCAR FABIAN TORO DORADO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

Auto interlocutorio núm. 238

Admite la demanda

El señor OSCAR FABIAN TORO DORADO, identificado con C.C. nro. 76.317.004, por medio de apoderado formula demanda contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición con Radicado nro. 752128 de 2 de junio del 2022, (págs. 33 – 39), mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la parte demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (pág. 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 3 - 8), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 42 - 44).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada:

De: valencort cali <valencortcali@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:33
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>
Asunto: RADICACION DE LA DEMANDA - Demandante: OSCAR FABIAN TORO DORADO- Demandado :EJERCITO NACIONAL

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SANCION MORA

DEMANDANTE: OSCAR FABIAN TORO DORADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00033-00
Demandante: OSCAR FABIAN TORO DORADO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor OSCAR FABIAN TORO DORADO, identificado con C.C. nro. 76.317.004, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003300](https://expediente.19001333300820230003300)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003300](https://expediente.19001333300820230003300)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003300](https://expediente.19001333300820230003300)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. valencortcali@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230003300](https://expediente.19001333300820230003300)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00033-00
Demandante: OSCAR FABIAN TORO DORADO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
florezgabo@hotmail.com; valencortcali@gmail.com;

mdnpopayan@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 – Representante Jurídico - abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C.C. nro. 9.770.271, T.P. nro. 218.976, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 45 – 52)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949e46662ce7d4a0b533cd9eb6ae90f2380e89a3f165ab4a57371d61715512c5

Documento generado en 29/03/2023 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00049 -00
ACCIONANTE: JHON GELMAR VALDES ERAZO
DEMANDADA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 225

Admite tutela

El señor JHON GELMAR VALDES ERAZO identificado con la C.C. nro. 10.594.593, presenta petición de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en busca de la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la falta de respuesta a la petición presentada por medios electrónicos el día dieciséis (16) de enero de 2023, donde solicitó el cambio de ciudad para efectos de recibir la atención médica.

Por estar ajustada a Derecho la petición de tutela, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor JHON GELMAR VALDES ERAZO identificado con la C.C. nro. 10.594.593 en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar la admisión de la tutela a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma. disan.juridica@buzonejercito.mil.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820230004900

TERCERO: El representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, rendirá informe sobre los hechos de la solicitud de amparo, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

Los informes deberán ser presentados únicamente a la dirección electrónica: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: Notificar la admisión de la tutela a la parte actora en la dirección electrónica suministrada con el escrito de tutela: bibiana.legardaz@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ffcfaef5b5928dcf0fb27aa5b4d23b8bde409229f3ecd56b118d2f015fce2**

Documento generado en 29/03/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2005-00960-00
CONVOCANTE: ADALBERTO GRANDE
CONVOCADO: UGPP
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 246

Reconoce sucesor procesal

El despacho procede a resolver solicitud de sucesión procesal ante el conocimiento del fallecimiento del demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, señor ADALBERTO GRANDE.

CONSIDERACIONES.

Sobre la sucesión procesal por causa de muerte, ha previsto el Código General del Proceso, lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).

2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales —que es la que nos interesa—, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. "

De conformidad con lo expuesto, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

Bien, de acuerdo con la Resolución No. 009158 de 14 de abril de 2020, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹ reconoció pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del señor ADALBERTO GRANDE a la señora GLORIA INÉS MEDINA DE GRANDE. De igual manera, en el plenario obra copia del folio del Registro Civil de Defunción nro. 09701342 en el cual se determina que el señor ADALBERTO GRANDE falleció el 12 de enero de 2020².

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer como sucesor procesal del señor ADALBERTO GRANDE quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía nro. 4.774.364, a su cónyuge supérstite GLORIA INÉS MEDINA DE GRANDE, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.527.284, en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Archivo 4 del Expediente Digital

² Archivo 4 del Expediente Digital

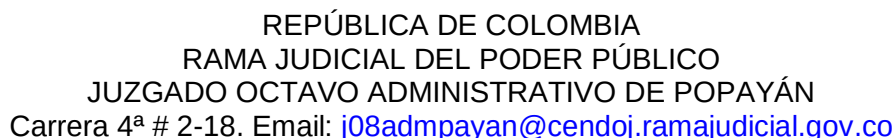
Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816f4c1fdc5d857924fb75e65b3e449929fde846b0672672a30da9a970d3be67**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Popayán, veinticuatro (24) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00468-00
 Actor: GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ DORADO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por cien mil pesos (\$100.000), los cuales fueron acreditados el 18 de diciembre de 2015.

[Inicio](#)
[Ventana virtual](#)

Consulta de Actuación

Recepción de memoria Consenso de la actuación: **4 REGISTRADA**

Tipo de actuación: ☐ Despacho ☒ Secretaría

☐ CONFIDENCIAL(RESERVADO): Actuación y documentos reservados solo visibles para el despacho.
☐ RESERVADO(CLASIFICADA): Anotación y documentos reservados solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.

Etapa procesal:

Fecha actuación:

Apoderado parte actora allega gastos del proceso.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

RELACION PAGOS DE LA DESAJ DEL MES DE ENERO DE 2016

PROCESO Y FECHA	DEMANDANTE	DEMANDADO	ENTIDAD NOTIFICADA	VALOR
2015-396 ENERO 13 DE 2016	VÍCTOR ALFONSO ALZATE	RAMA JUDICIAL Y OTROS	RAMA JUDICIAL	\$13.000
			FISCALÍA	\$13.000
			PROCURADOR	\$13.000
			ANDIJE	\$13.000
			VALOR TOTAL	\$52.000
2015-416 ENERO 18 DE 2016	ESE NORTE 3	HERIBERTO CAMACHO VEGA	HERIBERTO CAMACHO	\$13.000
			PROCURADOR	\$13.000
			ANDIJE	\$13.000
			VALOR TOTAL	\$39.000
			POLICÍA	\$13.000
2015-414 ENERO 18 DE 2016	EDWIN YOBANY HURTADO	POLICÍA	PROCURADOR	\$13.000
			ANDIJE	\$13.000
			VALOR TOTAL	\$39.000
			RAMA JUDICIAL	\$13.000
			FISCALÍA	\$13.000
2015-460 ENERO 18 DE 2016	YULIETH VANESSA ROJAS	RAMA JUDICIAL Y OTROS	PROCURADOR	\$13.000
			ANDIJE	\$13.000
			VALOR TOTAL	\$52.000
			UGPP	\$13.000
			PROCURADOR	\$13.000
2015-468 ENERO 18 DE 2016	GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ	UGPP	ANDIJE	\$13.000
			VALOR TOTAL	\$39.000
			CASUR	\$13.000
			PROCURADOR	\$13.000
			ANDIJE	\$13.000
2015-456 ENERO 25 DE 2016	CAMPO ALIRIO ERAZO	CASUR	VALOR TOTAL	\$39.000

Se pagaron notificaciones a la DESAJ, por valor de \$39.000, conforme se indica en la comunicación nro. 0191 de 3 de febrero de 2016 y existe un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000).

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00468-00
Actor: GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ DORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
Ugpp
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en los numerales: séptimo de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia:

Costas de PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia de primera instancia se condenó en el tres por ciento (3%) del monto reconocido como condena, el cual se calcula sobre la estimación razonada de la cuantía:

***SEXTO.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***SÉPTIMO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaria. FÍJENSE las agencias en Derecho en el 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.*

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

La pensión de jubilación reconocida a la demandante, fue de \$128.675, a partir del 01 de diciembre de 1991, sin embargo la que legalmente le corresponde es la suma de \$175.479, dando una diferencia de \$46.804, de la pensión reconocida, la cual constituye la estimación razonada de la cuantía en \$1.684.944 aproximadamente (últimos tres años), de que trata el artículo 157 del CPACA.

$\$ 1.684.944 \times 3\% = \$ 50.548$

Las agencias en derecho de primera instancia ascienden a CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$50.548).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 50.548
GASTOS DEL PROCESO	\$ 39.000
COSTAS	\$ 89.548

Las costas de primera instancia ascienden a OCHENTA Y NUVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 89.548)

Costas de SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia las agencias en derecho se liquidan en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) de la condena impuesta que se calcula sobre la estimación razonada de la cuantía de precedencia.

$\text{Estimación cuantía } \$ 1.684.944 \times 0.5\% = \$ 8.424$

Las agencias en derecho de segunda instancia ascienden a OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.424)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en segunda instancia	\$ 8.424
GASTOS DEL PROCESO	0.0
COSTAS	\$ 8.424

Las costas de segunda instancia ascienden a OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.424)

TOTAL COSTAS

CONCEPTO	VALOR
Costas primera instancia	\$ 89.548
Costas segunda instancia	\$ 8.424
COSTAS	\$ 97.972

El total de las costas del proceso asciende a NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 97.972).

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 214

Decreta Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento de cobro prejurídico adelantado por el Área de Cartera del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE, por la obligación del accionante CRISTIAN ARMANDO IDROBO identificado con C.C. nro. 1.061.777.173, el 27 de abril de 2022, - pagaré LT0000000011365 por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos (2.889.873), contraída con ocasión del servicio médico prestado al accionante el veinticinco (25) de diciembre de 2021.

1.- ANTECEDENTES:

Con auto núm. 863 de 15 de noviembre de 2022 se admitió la demanda presentada por el grupo accionante conformado por CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA, con C.C. 1.061.777.173, quien actúa en nombre propio en representación de su hijo menor de edad DSIJ; SANDRA PATRICIA GRIJALBA GUTIERREZ con C.C. nro. 25.272.680, LAURA CRISTINA IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.755.526, WILLIAM ANDRES IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.743.994, CLAUDIA PATRICIA IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.756.287, CARMEN ROSA GUTIERREZ con C.C. nro. 34.542.368 y MARTA ELENA GRIJALBA GUTIERREZ con C.C. nro. 34.316.633, formulan demanda contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, con NIT 900146006-6, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados en la atención brindada al señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA el veinticinco (25) de diciembre de 2021.

Esta demanda fue notificada personalmente al demandado el primero (1. °) de diciembre 2022. Sin embargo, previamente, mediante escrito de 22 de noviembre de 2022 la accionada se opuso a la concesión de la medida cautelar; contestó la demanda y llamó en garantía a terceros el 2 de febrero de 2023.

2.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

En la solicitud de cautela, se solicita la *suspensión del procedimiento de cobro pre jurídico iniciado por el Hospital Susana López de Valencia E.S.E en contra del señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA por concepto de servicios de salud prestado en obligación adquirida el día 27 de abril de 2022 según pagare LT0000000011365 por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos (2.889.873), para evitar que de los mismos, se causen intereses de mora y/o se inicie cobro judicial, todo esto, hasta cuando se decida por medio de sentencia judicial que la entidad de salud es responsable por los perjuicios causados al señor Cristian con ocasión de su falla médica.*

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Sustenta la medida en que el cobro que adelanta la entidad tiene como soporte la atención médica recibida en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, el 25 de diciembre de 2021 y son estos mismos hechos, por los cuales se pretende la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de esa institución, a raíz de la falla médica generada en la atención y que causaron el señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA perjuicios de orden material y moral, toda vez, *que le tuvieron que practicar otro procedimiento quirúrgico para subsanar los errores médicos del primer procedimiento y salvaguardar la vida e integridad personal del señor Cristian, se radica la presente solicitud de MEDIDA CAUTELAR preventiva y suspensiva frente al cobro pre jurídico en el cual el Hospital Susana López de Valencia, realiza el procedimiento de cobro al señor Cristian Idrobo por el valor del procedimiento quirúrgico que dicha entidad de salud le realizó al señor Cristian, procedimiento que tuvo que realizarse por la falla medica de la entidad, y que hoy, supone cobrar.*

Respecto de la observancia de lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437, califica la medida cautelar solicitada como positiva, *puesto que el presente litigio versa sobre la actuación irregular de la administración conforme a la falla médica descrita en la demanda anexa en la misma, además, clasificó la medida como tipo: PREVENTIVO: En atención a que la finalidad de la presente medida es evitar la configurar un perjuicio mayor al señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA, puesto que, al mismo, ya se le ha causado un perjuicio irremediable a consecuencia de la mala praxis en el procedimiento quirúrgico del día 25 de diciembre de 2021 y el hecho que la entidad quiera recaudar dicho monto, ocasiona perjuicios de orden material conforme al grado de pobreza que ostenta el señor Cristian. SUSPENSIVA: Con fundamento en la suspensión del procedimiento de cobro pre jurídico de la obligación adquirida el día 27 de abril de 2022, según pagaré LT0000000011365 por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (2.889.873), conforme a que dicho monto se está cobrando frente a un procedimiento quirúrgico que se realizó al señor Cristian Idrobo, con ocasión del mal procedimiento a este realizado el día 25 de diciembre de 2022.*

Señala, además, que la petición de cautela cumple los requisitos dispuestos en el artículo 231 *ibidem*, así:

"CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. *APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Puesto que la presente medida cautelar se fundamenta en el indebido cobro pre jurídico del valor del procedimiento quirúrgico realizado por el hospital Susana López de Valencia, el cual, tuvo que realizar la misma entidad de salud para corregir los errores por estos causaron por la mala praxis de su personal de salud.*
2. *URGENCIA: La suspensión y prevención de la realización del cobro pre jurídico al señor Cristian Idrobo tiene fundamento en evitar un perjuicio mayor al afectado directo, sumado a que el mismo cuenta con un nivel precario de pobreza y un puntaje bajo en Sisbén.*
3. *PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO: conforme a que los hechos relación de la demanda, están inmersos en una falla medica del servicio fundamento de un "oblito quirúrgico" entendido como "una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada en la prestación de servicios de salud" (Consejo de estado-sección tercera, subsección C, Bogotá, 11 de marzo de 2019, radicado 05-001-23-31-000-2004-06213-02), lo que conlleva un afectación mayor en relación al dinero que la entidad medica pueda percibir en aplicación del cobro pre jurídico".*

3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, mediante escrito de 22 de noviembre de 2022, se opone a la concesión de la cautela, consistente en la *suspensión del procedimiento de cobro pre jurídico de la obligación adquirida el día 27 de abril de 2022, según pagaré LT0000000011365 por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (2.889.873), según estado de cartera del 29 de junio de 2022.*

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Resalta que el valor corresponde a los servicios de salud brindados al paciente que ingresó al servicio de urgencias de la entidad y fue atendido de manera inmediata sin considerar la ausencia de afiliación a EPS.

Señala, además, que el sustento de la medida cautelar es una *mala praxis* que aún no se debate y que al paciente desde el momento en que ingresó al servicio de urgencias, se atendió de inmediato *brindando todos y cada uno de los procedimientos médicos, suministrando los medicamentos, rx, ecografías, ... procedimientos quirúrgicos que generaron un costo para la entidad... como paciente particular por la ausencia de afiliación a EPS y se hace necesario el cobro del mismo por parte de la entidad por los servicios brindados al paciente.*

Con lo anterior solicita se declare improcedente la medida solicitada, ya que, no cumple los requisitos, exigidos para tal fin en los artículos constitucionales 2, 29, 89, 229, 238, y 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236 del CPACA, que busca satisfacer por adelantado la pretensión de la parte demandante.

Finalmente indica, que, la procedencia de la medida cautelar solo será posible si se cumple todos los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

Que la parte solicitante (DEMANDANTE)... *no demostró de manera clara y precisa el cumplimiento de los REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ya que deben Existir los requisitos formales de procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011). Así como tampoco se logra demostrar los, REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).* Con lo anterior, solicita rechazar la solicitud de medida cautelar por ser improcedente.

4- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

¿Hay lugar a decretar la suspensión provisional del procedimiento de cobro pre jurídico de la obligación adquirida por el accionante CRISTIAN ARMANDO IDROBO, el 27 de abril de 2022, según pagará LT0000000011365 por valor de 2.889.873, por la atención recibida en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE, en razón a que, por la presunta mala praxis derivada de esa atención médica, cursa la presente demanda contra esta entidad?

¿La medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones para la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa; (ii) caso concreto.

PRIMERO: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230² Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado³, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías:

- (i) Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal,
- (ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y
- (iii) Requisitos específicos de procedencia⁴:

¹ "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

² "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

Requisitos de procedencia	Generales o comunes de índole formal	Se exigen para todas las medidas cautelares; solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo.	• Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; • Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.
	Generales o comunes de índole material	Se exigen para todas las medidas cautelares; exigen por parte del juez un análisis valorativo	• Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia. • Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
	Específicos	Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.	

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, respecto del decreto de la medida cautelar de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa el CONSEJO DE ESTADO⁵ ha indicado que no se exige que se verifique la violación de normas superiores.

Extracto: “la Sala advierte que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar «las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia». Dentro de las medidas cautelares que puede decretar el Ponente, el artículo 230 numeral segundo del CPACA prevé, la de “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, como ocurrió en el caso en estudio. Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y los que deben cumplirse para que proceda cualquiera otra de las medidas cautelares posibles [...] Así pues, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión. Para el análisis de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo deben atenderse los criterios de fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, periculum in mora, o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses [...] Precisado lo anterior, la Sala observa que la medida cautelar decretada en el auto objeto del recurso se rige por los requisitos previstos en el inciso segundo, esto es, los numerales del artículo 231 del CPACA antes transcrito, por cuanto es una medida distinta a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. En esas condiciones, contrario a lo sostenido por los recurrentes, para el decreto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa no es necesario verificar la violación de normas superiores, razón por la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA que en el auto suplicado no se haya realizado una confrontación legal y constitucional de los actos demandados.

f. La procedibilidad de la medida cautelar de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa siempre se sustenta en la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Extracto: Ahora bien, los recurrentes coinciden en indicar que la suspensión del procedimiento o actuación administrativa, en este caso, del proceso de venta de acciones de la Nación en ISAGEN implica, en esencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por lo cual debió realizarse un examen de legalidad o

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil quince (2015) - Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) - Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO, ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA Y RODRIGO TORO ESCOBAR - Demandado: MINISTERIOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AUTO - Acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) - 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047) - El despacho decide la solicitud de ajuste a la medida cautelar, que presentó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, No 166- junio 5 de 2015, BOGOTÁ, COLOMBIA - Se mantiene la medida cautelar de suspensión del procedimiento de subasta y de los demás actos tendientes a la enajenación de la participación accionaria de la Nación en ISAGEN.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

constitucionalidad. Al respecto, se advierte que el del CPACA o Ley 1437 de 2011 previó un catálogo de medidas cautelares distinto al que traía el Decreto 01 de 1984, «que le permite al Juez adoptar decisiones idóneas, necesarias y adecuadas para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como contrapartida a una posición privilegiada que aún hoy mantiene la Administración como garante del interés público y que se refleja en aspectos tales como la presunción de legalidad de sus actos y el principio de ejecutoriedad[35]». Por ello, la suspensión del procedimiento o actuación administrativa es una medida cautelar diferente y excepcional que encuentra sustento en aquellos casos en que constituya la única posibilidad de «conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción», como lo prevé el artículo 230 numeral 2° del CPACA. Además, la procedibilidad de la medida siempre estará sustentada en la necesidad de "proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" que posteriormente se dicte, como lo establece el artículo 229 del CPACA y lo advirtió el auto recurrido. Es de anotar que el hecho de que la suspensión del procedimiento de enajenación de acciones de la Nación en ISAGEN se haya tomado "para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte" o, lo que es lo mismo, "para salvaguardar los efectos de la sentencia definitiva que deba recaer en este asunto", como se precisó en el auto suplicado, legitima el objetivo de las medidas cautelares, previsto en el artículo 229 del CPACA, pues el fin último de estas medidas, incluida la suspensión del procedimiento o actuación administrativa, es garantizar una tutela judicial efectiva. No obstante, la adopción de una medida cautelar no es caprichosa, sino que, en aras del respeto del derecho al debido proceso, es necesario el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA. Por ello, no puede sostenerse que con la medida tomada en el auto suplicado se confundieron el objeto de la medida y los requisitos para su procedencia.

5.- EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el grupo accionante conformado por CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA, quien actúa en nombre propio en representación de su hijo menor de edad DSIJ; SANDRA PATRICIA GRIJALBA GUTIERREZ, LAURA CRISTINA IDROBO GRIJALBA, WILLIAM ANDRES IDROBO GRIJALBA, CARMEN ROSA GUTIERREZ y MARTA ELENA GRIJALBA GUTIERREZ, demandaron al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, en Acción Contencioso Administrativo - medio de control: REPARACION DIRECTA, en busca de la declaración de responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados en la atención brindada al señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA el 25 de diciembre de 2021.

Como sustento fáctico de las pretensiones indicaron lo siguiente:

1. El día 24 de diciembre de 2021, ingresó al área de urgencias del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE de esta ciudad, el joven CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA, llegó con su madre por motivo de consulta al ser herido por desconocidos que lo quisieron robar y al defenderse, le chuzaron su abdomen. Esto ocurrió ese día mientras acompañaba a su madre para hacer una diligencia en la cabecera del municipio de Timbío departamento del Cauca.

2. Según la Historia Clínica fue atendido en el hospital Susana López e Valencia a las 5:51 pm. el día 24 de diciembre de 2021, por herida en el colon – laparotomía exploratoria + drenaje + enterografía (3, colon 2 + yeyuno 1+ sutura de herida traumática traumatismo del intestino delgado, herida región lumbosacra y pelvis herida lumbar izquierda, practicadas según aparece anotada en la historia clínica por la doctora LIA JASMIN JIMENEZ RAMIREZ, quien le practica una operación de laparotomía supra e Infra, drenaje umbilical, drenaje de hemoperitoneo, maniobra de Mattos para exploración de retroperitoneo izquierdo, se coloca punto de vicvtlyl uno en músculo para control de hemostasia. Se realiza entero grafías de lesiones en colon (2) y una de yeyuno con doble sutura invagínate de vicvtlyl. Se anexa toda la historia clínica. En el siguiente folio anotan Revisión sistemática de cavidad, lavado con abundante SSN, verificación de hemostasia, conteo completo de compresa, mas no dice de que conteo de los elementos quirúrgicos, Cierre de fascia con victlyl, cierre de piel.

3. La cirugía fue realizada el día 25 de diciembre de 2021 en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA por especialista de dicho hospital según lo anotado en la historia clínica la operación fue practicada por la Doctora LIA JASMIN JIMENEZ RAMIREZ – Cirujana General, quien hace algunas anotaciones tales como estudios sin relación ecográfica, es trasladado a quirófano a cargo del personal de área, hallazgos 5 cm con hematoma estable, resto de cavidad sin alteraciones. En el procedimiento se realiza maniobra de Mattos para exploración de retro peritoneo izquierdo se coloca

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

punto de vicvryl 1 en músculo para control de hemostasia, se realiza entero grafía en colon, revisión sistemática de cavidad,

4. Lavado con abundante SSN, cierre de fascia y cierre de piel, lavada de herida traumática. Se anexa Tiene salida con manejo ambulatorio dando especificaciones y cuidados le ordenan medicamentos y le dan indicaciones a la enfermera para explicar a familiar acudiente, lo relacionado con manejo ambulatorio. Se anexa.

5. Doce horas, posteriores de la operación presenta supuración umbilical leve dolor, niega dolor abdominal, síntomas urinarios niega fiebre. Dehiscencia de cicatriz de laparotomía nivel Infra umbilical 3 cm, secreción ceromática sin signos de masas y edemas. A su regreso le recetaron acetaminofén en caso de dolor.

6. El día 28 de diciembre de 2021 a las 4:26 pm. como nota de egreso, el cirujano Pastas le practica consulta de control o seguimiento por medicina general, valoración ambulatoria por médico general por su consulta de medicina general diagnóstico traumatismo del colon, traumatismo del intestino delgado, hemoperitoneo, herida de la región lumbosacra y región lumbar izquierda pelvis cuidado posterior a la cirugía, no especificado, el mismo día le recetan tomar metronidazol tabletas con el desayuno, almuerzo y cena, recomendaciones recibe alta por el cirujano Dr. Pastas no realizar esfuerzos físicos durante seis semanas. Terapia física.

7. El paciente una vez dado de alta por el Dr. PASTAS quién no fue que operó, regresó a su hogar y empezó a sentir fuertes dolores de estómago los que con los días se acrecentaba y finalmente su madre resolvió llevarlo al puesto de salud de MARIA ORIENTE de esta ciudad y allí fue alertada por la enfermera para que volviera al hospital donde lo había operado porque ella veía que no era normal dicho dolor, el dolor abdominal era muy recurrente le impedía realizar las labores cotidianas, el dolor se agudizo y con fecha 11 de abril de 2022 a las 5.44 p.m. el paciente reingresa al hospital SUSANA LOPEZ DE VALENCIA en mal estado de salud, y al día siguiente, 12 de abril del 2022 lo examina el médico por control de laparotomía de revisión, refiere sentirse sin dolor tolerando adecuadamente la alimentación, deposición normal, no refiere escalofrío.

8. Revisión por sistemas negativo, examen físico, estado general en aceptables condiciones generales, afebril sin sirs, anictérica, hallazgos positivos, cardiopulmonar bien, abajo abdomen cicatrices quirúrgicas en buen estado, blando depresible no masas no megalias, concepto de evolución post quirúrgica, satisfactoria, se dan recomendaciones de alta con alimentación normal balanceada, refiriendo restricción de esfuerzo físico por tres semanas, con limite más o menos a 10 kg, se le explica al paciente y este manifiesta entender y aceptar.

9. Se le realizó laparotomía exploratoria herida de músculo con sangrado moderado en las capas de lesión y el ángulo esplénico del colon, dolor abdominal acompañado de náuseas ausencia de deposiciones desde hace tres días con flatos presentes. Se realiza radiografía de abdomen simple y se procede con laparotomía exploratoria y es en ese momento donde se descubre que en la primera cirugía le dejaron un objeto de gran tamaño en su abdomen. Se pasa a turno quirúrgico. En esos momentos ya los médicos cirujanos sabían que le habían dejado un material quirúrgico en su abdomen, MAS NO LO ANOTARON EN LA HISTORIA. Esa es la prueba de esta demanda.

10. En el procedimiento como principales hallazgos se determina severo síndrome adherencias tipo IV inframesicólicas entero cólicas fibrosas que generan varias hernias internas, se encuentra objeto plano metálico de aproximadamente 20 x 4 cm, localizado axialmente entre el conglomerado de adherencias. Se anexa el oficio y copia de las radiografías enviadas por el hospital en respuesta al derecho de petición solicitado.

11. Se procede a asepsia antisepsia laparotomía media supram e infra umbilical hasta la cavidad, se extrae el cuerpo extraño mediante disección roma y cortane con hodro disección y electro bisturí de forma muy laboriosa, cierre de pared abdominal, compresión e instrumental completo. en toda la historia clínica que no aparece dicha anotación y no hay otra explicación de que el objeto extraño encontrado, forma parte de los instrumentos que utilizaron en la primera cirugía y que fue encontrado ese material quirúrgico de gran tamaño cuando La misma cirujana que le practicó la primera operación fue quien nuevamente lo operó dejando olvidado el instrumental quirúrgico dentro de la cavidad abdominal, prueba de ello son las radiografías tomadas dentro del mismo hospital y entregadas a solicitud del afectado las que se anexan con nota de fiel copia del informe radiológico 2 folios.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

12. *Diagnóstico: cuerpo extraño dejado accidentalmente en cavidad corporal consecutiva a procedimiento operatorio adherencias intestinales con obstrucción, necesidad de asistencia debido a movilidad reducida.*

13. *En el informe radiológico de fecha 11 de abril de 2022 se observa la presencia de imagen radio paca alargada en el aspecto anterior y medial de la pared abdominal en relación a probablemente material quirúrgico a correlacionar con antecedentes quirúrgicos. Se anexa.*

14. *Una vez ocurrido esto, la señora Sandra en compañía de su hijo CRISTIAN IDROBO buscó en el hospital SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a la médica doctora LIA JAZMIN JIMENEZ que lo intervino quien muy apenada le respondió que sí que lo sucedido era un error pero que se comprometía que eso no volvía a pasar les manifestó, esta conversación fue grabada por la señora SANDRA PATRICIA GRIJALBA GUTIERREZ mediante audio, el cual lo entregó en mi oficina y anexo a la demanda*

(...)

15.- *Así las cosas, se ha demostrado tanto con la historia clínica como con el informe radiológico, que sí hubo una falla en el servicio médico asistencial, puesto que la médica cirujana debió haber contado los instrumentos antes y después de la cirugía para evitar que se presentara semejante daño, lo que indica que en este caso será la entidad a la que pertenece la médica responsables del daño o sea la entidad a la cual estaba prestado su servicio o sea el Hospital Susana López de Valencia. ESE. Como se puede observar la doctora Lía los busca para justificar su actuación y así evitar una demanda, pero los hechos hablan por sí solos.*

16.- *El joven CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA presentó un episodio de ansiedad, motivo por el cual la señora SANDRA PATRICIA GRIJALBA decide llevarlo donde un profesional que le ayude a sobrellevar el grave problema de su hijo quien no duerme y sufre de muchos dolores de cabeza, de esta manera el día 13 de mayo de 2022 acuden al consultorio de la Doctora ROCIO GONZALEZ CERÓN Médico Psiquiatra quien lo analiza.*

17.- *Al asistir a la consulta con la psiquiatra Cristian presenta temor al estar frente a un médico o personal de salud, expresa ideas de minusvalía y desesperanza, describe daño de su autoestima, depresivo, ansioso, el diagnóstico psiquiátrico por parte del médico psiquiatra es crisis de pánico, receta medicamentos y determina incapacidad total de treinta (30) días, realiza psicoterapia de apoyo. Se anexa historia clínica.*

18.- *La doctora González médico psiquiatra realiza peritaje psiquiátrico determinando que: "toda esta experiencia ha girado un claro cortejo de síntomas y signos clínicos de un trastorno de stress postraumático y crisis de pánico, que ha limitado su salud mental, socialización y confianza llevándolo al aislamiento con temores fóbicos hacia el gremio médico e instituciones de salud. Es impredecible la evolución del paciente ya que este tipo de patología tiende a generar a mediano plazo compromiso cognitivo (atención, memoria, concentración e inteligencia). Se anexa peritaje psiquiátrico".*

19.- *INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE. Con fecha 14 de septiembre del 2022, el joven CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA, asistió a Medicina Legal para la valoración médico legal, la cual después de bastos exámenes y revisiones fue calificado con un porcentaje de CIENTO DÍAS DE INCAPACIDAD DEFINITIVA, con secuelas médico legales deformidad física, que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano del sistema digestivo de carácter transitorio. Se anexan*

La demanda se sustenta normativamente en la falla en el servicio. Se Indica que la *jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ha considerado como "oblito quirúrgico" aquel consistente en una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada en la prestación del servicio de salud, toda vez que los hechos hablan por sí solos.*

Señala la parte actora que la responsabilidad extracontractual se cimienta sobre dos premisas daño antijurídico e imputación. *Todos los documentos anexos son susceptibles de valoración e idóneas para determinar la convicción del señor Juez frente a los hechos*

⁶ Consejo de Estado, Salsa de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, Subsección C - Consejero Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas - Bogotá, 11 de marzo de 2019 - Radicado 05-001-23-31-000-2004-06213-02 (43179) - Actor: Eliécer Morales Sánchez, - Demandado: Hospital General de Medellín y otros, Referencia: Acción de reparación directa.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

materia del litigio pues de lo contrario se desconocería el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal. Se anexan tres copias de las radiografías abdominales en las cuales es fácil poder observar tanto de frente como de lado la existencia de un material metálico el cual no podía existir en el abdomen del muchacho una vez le fue practicada la operación. Además, el objeto según anotan en la radiografía es de gran tamaño.

Agrega, respecto de los hechos de la demanda, que ...cuando ingresó el primer día al hospital lo hizo a raíz de una cortada infringida por un ladrón que lo atracó en la calle para robarle el celular. Nada más lo aquejaba y así quedó anotado en la historia clínica del día 24 de diciembre del 2021. Igualmente fue operado en la madrugada del día 25 de diciembre del mismo año. Dejándole en forma descuidada el óbito quirúrgico. Igualmente, en días subsiguientes consulto en un hospital de cuatro niveles refiriéndose a los dolores que lo aquejaban en forma fuerte y quien lo atendió lo devolvió al hospital donde lo operaron para que fuera atendido nuevamente. Este caso sobrepasa el olvido, por tratarse no de una aguja, compresa o pinza, se trata de un material de gran tamaño, que solo a un médico despistado le puede suceder.

Visto lo anterior, se tiene que la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del procedimiento de cobro pre jurídico iniciado por el Hospital Susana López de Valencia E.S.E en contra del señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA por concepto de servicios de salud prestados - obligación adquirida el 27 de abril de 2022 según pagare LT0000000011365 por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos (2.889.873), es procedente, toda vez, que la demanda está sustentada, fáctica, normativa y jurisprudencialmente, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.

De la misma manera, se prueba sumariamente (*historia clínica, registros civiles de nacimiento aportados con la demanda*) la titularidad del derecho reclamado por el grupo accionante y podría resultar más gravoso para la entidad negar la medida cautelar que concederla, en razón a los perjuicios que se pudiera reclamar particularmente el señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA si el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, continuara con la acción de cobro por los servicios prestados en la institución, vs. la presunta falla médica que se reclama.

Adicionalmente, la generación de intereses y el no pago de la obligación contraída por el señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA con el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, conllevaría a un cobro coactivo, con las consecuentes medidas de embargo, secuestro y remate de bienes, que constituyen un perjuicio irremediable por la afectación del patrimonio del accionante.

Lo anterior, de conformidad por lo reiterado el por el CONSEJO DE ESTADO⁷ respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, que no se exige la verificación de violación de normas superiores, en razón a que la medida cautelar solicitada, debe cumplir los requisitos previstos en el inciso segundo, del artículo 231 del CPACA antes transcrito, por cuanto es una medida distinta a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así las cosas, dando respuesta a los problemas jurídicos planteados en esta providencia, hay lugar a decretar la suspensión provisional del procedimiento de cobro pre jurídico adelantada por el Área de Cartera del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE, de la obligación adquirida por el accionante CRISTIAN ARMANDO

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil quince (2015) - Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) - Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO, ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA Y RODRIGO TORO ESCOBAR - Demandado: MINISTERIOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AUTO - Acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) - 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047) - El despacho decide la solicitud de ajuste a la medida cautelar, que presentó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, No 166- junio 5 de 2015, BOGOTÁ, COLOMBIA - Se mantiene la medida cautelar de suspensión del procedimiento de subasta y de los demás actos tendientes a la enajenación de la participación accionaria de la Nación en ISAGEN.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

IDROBO, el 27 de abril de 2022, según pagaré LT0000000011365 por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos (2.889.873), en razón a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional del procedimiento de cobro prejurídico adelantada por el Área de Cartera del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE, de la obligación del accionante CRISTIAN ARMANDO IDROBO identificado con C.C. nro. 1.061.777.173, el 27 de abril de 2022, - pagaré LT0000000011365 por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (2.889.873), en razón a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; notificaciones@solidaria.com.co; asit.salud@hotmail.com; sindesca.adm@hotmail.com; asit_salud@hotmail.com; juliangarcia98@hotmail.com; garciaarboledayabogados@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773008517a64870aac5d232c298d6d9ea65ec9da034f8320212ccf9276785b68**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00468-00
Actor: GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ DORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
Ugpp
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 226

*Aprueba liquidación de Gastos y
Costas procesales*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales: séptimo de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia.

Respecto de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en el auto admisorio de la demanda se tiene que en el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por cien mil pesos (\$100.000), los cuales fueron acreditados el 18 de diciembre de 2015. Se pagaron notificaciones a la DESAJ, por valor de \$39.000, y existe un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000).

Los remanentes de gastos del proceso deberán ser devueltos por la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, siguiendo el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

El total de las costas del proceso asciende a NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 97.972).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por Secretaría, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas del proceso que asciende a NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 97.972).

La liquidación se encuentra disponible en la plataforma SAMAI, y puede ser consultada también en el siguiente enlace:

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; luzamparopaz@hotmail.com;

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00468-00
Actor: GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ DORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – Uggp
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a4c6d8b46c5c6d2d02691dcca848feeaa458ddea1f1fe92fd43f5f05c03b**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00219-00
Accionante: ADRIANA MARÍA BEDÓN CORTAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 245

No da trámite a recurso de reposición
Deja sin efectos
Programa audiencia inicial

Mediante auto interlocutorio núm. 383 de 6 de junio de 2022 el despacho corrió traslado de alegatos de conclusión en el presente asunto, y requirió a la entidad demandada, al municipio de Popayán y al departamento del Cauca, para que allegaran los expedientes administrativos de los demandantes.

En respuesta al auto mencionado, el municipio de Popayán remitió los expedientes administrativos pertenecientes a los demandantes registrados en la base de datos de la Secretaría de Educación.

Por su parte, el departamento del Cauca, guardó silencio.

Posteriormente, la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, el 10 de junio de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 383 de 6 de junio de 2022.

De dicho recurso se corrió traslado a las partes el 2 de diciembre de 2022, sin que se haya efectuado ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00219-00
Accionante: ADRIANA MARÍA BEDÓN CORTAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)"

Ahora bien, hay que destacar que en el presente proceso la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG no contestó la demanda. Y al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión, se allega poder de sustitución otorgado por el abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, quien a su vez también es apoderado sustituto del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, no obstante, no fue aportado el poder principal, otorgado aparentemente por la entidad demandada al abogado Sanabria Ríos. Por tanto, no es procedente dar trámite al recurso de reposición presentado por la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, por falta absoluta de poder, en aras de evitar nulidades posteriores, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera, mediante auto interlocutorio núm. 383 de 6 de junio de 2022, se ordenó a las secretarías de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca remitir los expedientes administrativos de los docentes demandantes, y el municipio de Popayán procedió a remitir documentación solamente de dos demandantes, encontrándose pendientes los de Adriana María Bedón Cortázar identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.548.236 de Popayán y Silvana Niyered Muñoz Muñoz identificada con cédula de ciudadanía 25.482.931 de La Vega, como se evidencia en el índice 11 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y, evidenciando que no fueron remitidos la totalidad de los expedientes administrativos, que en los allegados no obra constancia de la fecha de desembolso de las cesantías y que este documento fue solicitado como prueba por la parte demandante, prueba sin la cual no es posible decidir de fondo el presente asunto, se dejará sin efectos el auto interlocutorio núm. 383 de 6 de junio de 2022, así como el traslado del recurso de reposición, para en su lugar proceder a programar la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 383 de 6 de junio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 383 de 6 de junio de 2022, así como el traslado del recurso de reposición.

TERCERO: **Programar la audiencia inicial** de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **24 de octubre de 2023 a las 09:00 a. m.**

TERCERO: Las partes pueden ingresar al expediente digital a través del siguiente vínculo: [190013333300820210021900](https://expediente.derecho.gov.co/190013333300820210021900)

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00219-00
Accionante: ADRIANA MARÍA BEDÓN CORTAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_eorduz@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (Contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico relacionadas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c59c21dbf682e9900bb5dbec29ef3eebc96d4ebd3659f31e109dcdcb5f29790

Documento generado en 29/03/2023 12:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00222-00
Demandante: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 246

Resuelve recurso de reposición
Programa audiencia inicial

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 384 de 6 de junio de 2022, el despacho corrió traslado de alegatos de conclusión en el presente asunto, y requirió a la entidad demandada, al municipio de Popayán y al departamento del Cauca, para que allegaran los expedientes administrativos de los demandantes.

En respuesta al auto mencionado, el municipio de Popayán remitió los expedientes administrativos pertenecientes a los demandantes registrados en la base de datos de la Secretaría de Educación.

Por su parte, el departamento del Cauca, guardó silencio.

Posteriormente, la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, el 10 de junio de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 384 de 6 de junio de 2022.

De dicho recurso se corrió traslado a las partes el 2 de diciembre de 2022, sin que se haya efectuado ningún pronunciamiento.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, el estatuto procesal administrativo, remite de manera expresa a lo previsto en el CGP, que prevé en su artículo 318:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 10 de junio de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación de la providencia recurrida data del 7 de junio del mismo año¹, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

¹ El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CONSIDERACIONES.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, plantea como motivos de inconformidad contra el auto que corrió traslado de alegatos en el presente asunto, el hecho que, para ese momento, no se contaba con la totalidad de los medios probatorios, y que, además, se estaban invirtiendo las etapas procesales, por cuanto es con posterioridad a que se alleguen estos que se debe correr traslado de alegatos.

Conforme los antecedentes anotados en esta providencia, se tiene que a través del auto interlocutorio núm. 384 de 6 de junio de 2022, por tratarse de un asunto de pleno derecho y con amparo en el artículo 182A² del CPACA, el despacho corrió traslado de alegatos de conclusión y requirió el expediente administrativo de los demandantes a la entidad demandada, al departamento del Cauca y al municipio de Popayán, ello, con el fin de recaudar las pruebas que permitieran adoptar una decisión de fondo, especialmente la relacionada con el comprobante de consignación de las cesantías. No obstante, al no haber sido aportados la totalidad de expedientes solicitados y al no contar ninguno con el comprobante mencionado, se revocará el auto recurrido salvo en lo relacionado con el requerimiento de los expedientes administrativos y en su lugar se programará la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 384 de 6 de junio de 2022, que corrió traslado de alegatos de conclusión en el presente asunto, excepto en lo relacionado con el requerimiento de los expedientes administrativos.

SEGUNDO: Programar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **24 de octubre de 2023 a las 11:00 a. m.**

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, t_eorduz@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; jose_102626@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co;

Las partes y el Ministerio Público, podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: 19001333300820210022200

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

Se reconoce personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder general otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada

² "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00222-00
Demandante: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MEN – FOMAG
M. de control: REDE

en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública nro. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública nro. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución nro. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 de la notaria 28 del círculo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A., y como apoderados sustitos, a los abogados GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO y SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, portadores de las T.P. 288886, 218185, 299261, 326858, 366593, 358945, 213648 y 319028 del C. S. de la Judicatura, respectivamente, en los términos del poder que se encuentra en la pág. 20 y siguientes del índice 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98578a53e550826dea71cab20027393c02f45a104391fc55bbf2e9cf2721156b**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00131-01
Actor: DAVID GREGORIO PIAMBA
Demandado: COLPENSIONES-FIDUAGRARIA-LA EQUIDA-BANCO AVVILLAS-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
M. de control: TUTELA-INCIDENTE

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 067

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 (índice 17 cuaderno primera instancia expediente electrónico) REVOCA el auto interlocutorio núm. 770 del 10 de octubre de 2022 (índice 09 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 23 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; holquinabogadospopayan@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificacionesjudiciales@equidad.co ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones@fiduagraria.gov.co ;
contacto_atencionalcliente@fiduagraria.gov.co ; notificacionesjudiciales@equidad.co ;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f1ffe46873a169c8c20cf5e9006845af6f4089f4f3068f18db3e9cff4187b**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00143-00
Demandante: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 1 Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 227

Declara ineficacia llamamientos en garantía

Encontrándose el presente asunto programado para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho que las entidades demandadas Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y ESE Norte 1, al contestar la demanda en términos de oportunidad, formularon llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A., respectivamente.

Los llamamientos fueron admitidos el 28 de octubre y 9 de diciembre de 2019 mediante autos interlocutorios núm. 972 y 1140 en su orden, quedando a cargo del despacho la notificación personal de las providencias mencionadas a los llamados en garantía, actuación procesal que se surtió el 21 de febrero de 2022¹.

Una vez notificados, los llamados en garantía contestaron la demanda dentro del término legal, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, propuso² como excepción de mérito, la que denominó “ineficacia del llamamiento en garantía”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 66 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos dentro de los cuales se debe efectuar el trámite de notificación para que sea válido el llamamiento en garantía, según se transcribe:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

¹ Índice 13 Cdno. principal, índice 03 Cdno. 01 del Cdno. 02 del expediente digitalizado, e índice 06 Cdno. 02 del Cdno. 02 del expediente digitalizado.

² Índice 07, pág. 22 Cdno. 01 del Cdno. 02 llamamiento en garantía.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00143-00
Demandante: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 1 Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Al respecto, el Consejo de Estado, en fallo de tutela del 28 de agosto de 2020, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato, radicación 11001-03-15-000-2020-01550-01 (AC), actor: Tony del Cristo Guerra Brun y otro, demandado: Tribunal Administrativo de Córdoba, precisó que, a los terceros interesados en las resultas del proceso, se les debe notificar personalmente el llamamiento en garantía, según lo dispone el numeral 2 del artículo 198 del CPACA; esto es, de manera personal.

En cuanto a la carga de tramitar la comunicación con la que se pretende efectuar la citación para notificación personal, el fallo de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de junio de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC), precisó que la ley imponía en cabeza del llamante en garantía la mencionada carga, y que aun cuando los despachos judiciales las asumieran, en uno u otro caso habría lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notificaba dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió:

"[...] Aplicando esta disposición al caso concreto, se debe concluir que la ley impone en cabeza del llamante en garantía la carga de tramitar la comunicación con la que se pretende efectuar la citación para notificación personal. Sin embargo, como ya se explicó, tal carga no fue impuesta a la E.S.E. Hospital San Gerónimo de Montería, sino que la asumió el despacho judicial.

[...]

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió [...]". (Negrillas y subrayas de la Sala de Decisión)".

Por último, el Consejo de Estado en la providencia de tutela referida, aclaró que, al tenor del artículo 13 del CGP, las normas procesales como la consagrada en el artículo 66 de ese mismo cuerpo normativo eran postulados de orden público de obligatorio e ineludible cumplimiento tanto para las partes como para los operadores judiciales, y que por ello la consecuencia jurídica para aquellos eventos en que no se efectuara la notificación personal de la providencia que admitía el llamamiento en garantía, no era otra que su completa ineficacia, aun cuando la obligación estuviese a cargo de los juzgados o de la parte interesada:

"35. En efecto, del estudio metódico y exhaustivo del cuerpo normativo citado en precedencia, la Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe.

36. Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP³), se

³ "(...) Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El

caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia.

37. Lo expuesto encuentra pleno desarrollo en lo previsto por el artículo 13 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas [...]". (Subrayas por fuera de texto)

38. Así las cosas, en el sub examine resulta notorio que en virtud de su determinación fechada el 6 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, incurrió en los defectos material o sustantivo y procedimental absoluto que se alegan en el escrito petitorio impetrado por los accionantes; motivo por el cual se confirmará, en todas sus partes, la sentencia de tutela de primer grado dictada por la Sección Quinta de esta Corporación, el 11 de junio de 2020, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia."

Ahora, si observamos las providencias núm. 972 y 1140 de 28 de octubre y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, este despacho ordenó que el llamamiento de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Seguros del Estado S.A., debía notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA. De igual forma, se señaló que una vez ejecutoriada dicha providencia, los llamantes debían remitir a través del servicio postal copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, y que, una vez acreditada esta actuación, se concretaría la notificación por secretaría.

Para ello, se observa que la ESE Centro 1 radicó en la entidad aseguradora los traslados, el 28 de enero de 2020, mientras que, la ESE Hospital Mario Rengifo Correa no acreditó la carga procesal impuesta. Pese a lo expuesto, el despacho efectuó las notificaciones el 21 de febrero de 2022, esto es, después de los 6 meses previstos en el CGP.

Se concluye de lo anterior, conforme a la postura del Consejo de Estado, que independientemente de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (...)"

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00143-00
Demandante: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 1 Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De tal manera que se tendrá por probada la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y se declarará de oficio la ineficacia del llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., considerando que transcurrieron más de 6 meses entre la orden de vinculación y la notificación personal, conforme a la norma mencionada.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, vinculada por solicitud de la ESE Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar de oficio la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por la ESE Centro 1 contra Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; juridica@hospitalmariocorrea.gov.co; oficina.juridica@esenorte1.gov.co; contactenos@esenorte1.gov.co; ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co; martha.tobar0110@gmail.com; jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de Seguros del Estado S.A., a la abogada MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, portadora de la T.P. 89.103 del C.S. de la Judicatura, y en representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, portadora de la T.P. 89.930 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693281316353de2fde532e0934c3377e3b2204aa64211e1f3c2de502489e6b92**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, veintisiete (27) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00027-00
Actor: LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En el auto admisorio de la demanda NO se ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar ni se acreditó su causación.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00027-00
Actor: LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, veintisiete (27) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00027-00
Actor: LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, que condenó a la demandada en costas así:

2.6.- Costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 365 del CGP dispone lo siguiente:

“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)

Comoquiera que prosperó el recurso impetrado, esta Corporación condenará en costas para ambas instancias al departamento del Cauca, así: en primera instancia por valor de 4% de lo pedido y en segunda instancia, por un (01) salario mínimo legal mensual vigente, al tenor del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Costas de PRIMERA INSTANCIA.

En aplicación de la norma antedicha, las agencias en derecho se tasarán atendiendo lo previsto en el ACUERDO PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del precitado acuerdo, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así mismo, el artículo 3° del acuerdo señala que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Así las cosas, las agencias de primera instancia se liquidarán respecto del porcentaje antedicho y las de segunda instancia en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la presente liquidación se tienen las siguientes actuaciones:

En este sentido se tiene que el proceso **lleva más de cinco (5) años en la Jurisdicción**, se trata de un asunto de carácter laboral, y tuvo las siguientes actuaciones por parte del mandatario judicial.

- Presentación de la demanda el 19/02/2019
- La demanda se admitió el 11/03/2019 y se cumplió con la carga procesal del envío del traslado de la demanda.
- Se dictó sentencia de primera instancia el 28/09/2020, la cual fue DESFAVORABLE para la parte actora y fue apelada en su oportunidad.
- Con providencia de 12/05/2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, revocó el fallo proferido por el Despacho y concedió las pretensiones reclamadas por la parte actora.
- La sentencia fue obedecida con providencia de 05/07/2022.
- Ejecutoriada la sentencia la parte actora solicitó al Despacho la liquidación de costas y expedición de copias con constancia de prestar mérito ejecutivo.

Con lo anterior se evidencia diligencia y oportunidad del apoderado de la parte actora en la gestión realizada en defensa de los intereses de su mandante, siendo en segunda instancia donde se reconocieron las pretensiones como consecuencia de la apelación presentada.

Conforme lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, las agencias en derecho de primera instancia se liquidan en el cuatro (4°) de lo pedido (proceso de menor cuantía artículo 25 del C.G.P.), la cual se calcula sobre la estimación razonada de la cuantía:

VII. CUANTIA		
La cuantía se estima conforme a la diferencia salarial y prestacional cuyo valor se estima en la suma de 7.117.452 desde tres años antes de la presentación de la reclamación.		
Asignación básica percibida	SALARIO CATEGORÍA 10, DECRETO SALARIAL de 2016	DIFERENCIA SALARIAL CORRESPONDINTE A LOS ULTIMOS TRES AÑOS
\$ 1.624.511	\$ 1822218	\$ 7.117.452

Cuantía: 7.117.452 x 4%= \$ 284.698

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 284.698
GASTOS DEL PROCESO	0.0
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 284.698

Las costas de primera instancia ascienden a DOSCIENTOS OCHGENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$284.698)

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atendiendo las previsiones del ACUERDO PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016, y dando cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, se liquidan las agencias en derecho de segunda instancia en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para la fecha de ejecutoria de la sentencia (24/05/2022), el valor del salario mínimo era de UN MILLÓN CIENTO SESENTA PESOS (\$1.160.000).

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00027-00
Actor: LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.160.000
GASTOS DEL PROCESO	0.0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000

TOTAL, COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 284.698
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000
TOTAL, COSTAS	\$ 1.444.698

El total de las costas del proceso asciende a UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.444.698)

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00027-00
Actor: LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 239

Aprueba liquidación de Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales: séptimo de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia.

Respecto de la liquidación de gastos del proceso se tiene que en el auto admisorio de la demanda NO se ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar, ni se acreditó su causación.

De conformidad con la liquidación de Secretaría el total de costas del proceso asciende a UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.444.698).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por Secretaría, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas del proceso que asciende a UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.444.698).

La liquidación se encuentra disponible en la plataforma SAMAI, y puede ser consultada también en el siguiente enlace:

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; williammendezvelasquez@gmail.com;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21a0c2bad80cf7b6390b568075fef9fc1596d07e19aeaa2bca769bde1cd60ec**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, veintisiete (27) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00064-00
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En el auto admisorio de la demanda NO se ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar ni se acreditó su causación.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00064-00
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, veintisiete (27) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00064-00
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia, que condenó a la demandada en costas de ambas instancias.

7. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso que dispone “4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.

En aplicación de esta norma, se condenará en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho se tasarán de conformidad con el Acuerdo PSAA16 10554 de 5 de agosto de 2016. Las costas se liquidarán por el Juzgado.

Costas de PRIMERA INSTANCIA.

En aplicación de la norma antedicha, las agencias en derecho se tasarán atendiendo lo previsto en el ACUERDO PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del precitado acuerdo, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así mismo, el artículo 3° del acuerdo señala que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Así las cosas, las agencias de primera instancia se liquidarán respecto del porcentaje antedicho y las de segunda instancia en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido se tiene que el proceso lleva más de cinco (5) años en la Jurisdicción, se trata de un asunto de carácter pensional, el accionante cuenta con 70 años de edad, y tuvo las siguientes actuaciones por parte del mandatario judicial.

- Presentación de la demanda el 14/03/2018
- La demanda se admitió el 16/04/2018 y se cumplió con la carga procesal del envío del traslado de la demanda.

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00064-00
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- En su oportunidad la parte actora recorrió las excepciones propuestas por la demandada y asistió a la audiencia inicial de 18/03/2020,
- Se dictó sentencia de primera instancia el 10/08/2020, la cual fue DESFAVORABLE para la parte actora y fue apelada en su oportunidad.
- Con providencia de 10/06/2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, revocó el fallo proferido por el Despacho y concedió la pensión gracia reclamada por la parte actora.
- La sentencia fue obedecida con providencia de 16 de agosto de 2022.
- Ejecutoriada la sentencia la parte actora solicitó al Despacho la liquidación de costas y expedición de copias con constancia de prestar mérito ejecutivo.

Con lo anterior se evidencia diligencia y oportunidad del apoderado de la parte actora en la gestión realizada en defensa de los intereses de su mandante, siendo en segunda instancia donde se reconocieron las pretensiones como consecuencia de la apelación presentada.

En consecuencia, la liquidación de las costas de primera instancia se realizará atendiendo lo previsto en el artículo 5° del ACUERDO PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016, y en concordancia con lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., las cuales se tasarán ¹en el 4% de la estimación razonada de la cuantía:

SUBTOTAL		\$ 9'201.303
AÑO 2009		
Valor mesada \$ 1'537.004 X 12 meses =		\$ 21'564.624
Valor mesadas adicionales de junio y diciembre		\$ 3'074.008
SUBTOTAL		\$ 21'518.056
AÑO 2010		
Valor mesada \$ 1'583.114 X 12 meses =		\$ 18'997.368
Valor mesadas adicionales de junio y diciembre		\$ 3'166.228
SUBTOTAL		\$ 22'163.596
AÑO 2011		
Valor mesada \$ 1'646.439 x 4 meses y 20 días =		\$ 6'585.756
V/r mesada adicional proporcional de diciembre 154 días		\$ 1'097.626
SUBTOTAL		\$ 7'683.383
VALOR TOTAL ADEUDADO POR MESADAS ATRASADAS		\$60'566.338
VALOR INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY DE 1993		\$18'073.204
V/R TOTAL MESADAS ADEUDAS + INTERESES MORATORIOS		\$78'639.542
		=====
SON: SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE.		

Cuantía: 78.639.542 x 4%= \$ 3,145,582

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 3,145,582
GASTOS DEL PROCESO	0.0
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 3,145,582

Las costas de primera instancia ascienden a TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

¹ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00064-00
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atendiendo las previsiones del ACUERDO PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016, y dando cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, se liquidan las agencias en derecho de SEGUNDA INSTANCIA en dos (2) salarios mínimos.

Para la fecha de ejecutoria de la sentencia (06/07/2022), el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de UN MILLÓN CIENTO SESENTA PESOS (\$1.160.000).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.320.000
GASTOS DEL PROCESO	0.0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320.000

Las costas de segunda instancia ascienden a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS. (\$ 2.320.000)

TOTAL, COSTAS

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3,145,582
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320.000
TOTAL, COSTAS	\$ 5.465.582

El total de costas del proceso es DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$5.465.582).

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00064-00
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 240

Aprueba liquidación de Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales: séptimo de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia.

Respecto de la liquidación de gastos del proceso se tiene que en el auto admisorio de la demanda NO se ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar, ni se acreditó su causación.

De conformidad con la liquidación de Secretaría el total de costas del proceso asciende a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 5.465.582).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por Secretaría, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas del proceso que asciende a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$5.465.582).

La liquidación se encuentra disponible en la plataforma SAMAI, y puede ser consultada también en el siguiente enlace:

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; williammendezvelasquez@gmail.com;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b3302e3be412573f852fd54ed5acfab6765992cefd42a31091857572df3356**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00453-01
Actor: JULIAN ANDRES GIRALDO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 066

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 006 del 26 de enero de 2023 (folios 36-46 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 222 del 5 de noviembre de 2019 (Folios 204-215 Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 21 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; yrsanchez0458@yahoo.es ; kamiloklin18@hotmail.com ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; Alberto.munoz@fiscalia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d3dc7e3afb0ad79df79e31110bd6c7794591473d2d7a3856a85b7de7f87d6d**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00159-00
Demandante: JORGE ANDRÉS GIL MARÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 243

Corre traslado Prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

El 5 de octubre de 2022 se llevó a cabo la última sesión de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, encontrándose pendiente de recaudo el concepto de la Junta Médico Laboral del señor Jorge Andrés Gil Marín. Para este trámite se han adelantado gestiones, cuyo soporte se ha aportado al expediente.

En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción. Asimismo, se advierte que las pruebas que aún no obran en el expediente pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Al margen de lo expuesto, se tiene que, a través de memorial de 26 de enero de 2023, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional remitió al despacho la renuncia al poder presentada ante el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, que le fuera conferido para ejercer la representación judicial y defensa técnica de la entidad, dimisión que será aceptada por cumplir con los requisitos que exige el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas al expediente después de la audiencia de pruebas celebrada el 5 de octubre de 2022, por el término de tres (3) días a las partes procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, portadora de la T.P. 151.833 del C.S. de la Judicatura, al poder conferido dentro del presente asunto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00159-00
Demandante: JORGE ANDRÉS GIL MARÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; eycabogadosasociados@gmail.com; luisariosnaranjo@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com; Hugo.Mora@mindefensa.gov.co; Diana.canon@mindefensa.gov.co

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en el enlace: [19001333300820170015900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9f97f1f0a34ec772d65bf663a910160d53045ea8bd9d84b3207d3e3c2da88**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00405-01
Actor: EDILMER JABET DELGADO MENESES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 065

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 011 del 26 de enero de 2023 (folios 26-36 cuaderno de segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 187 del 20 de septiembre de 2017 (Folios 673-679 Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 20 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogadoscm518@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e186b7f2079008fa14cf7aa9f09cebf0232d26e0eefae1c7c937c929fa73af**

Documento generado en 29/03/2023 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>